

Aspectos Problemáticos de la Prueba en el Nuevo Sistema Procesal Penal

William Enrique Arana Morales

Maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas. Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo. Docente Universitario.

Lex



Mis sueños. Óleo, 1994 (116 cm. x 89 cm.)

I. INTRODUCCIÓN

Hace ya más de un año desde la puesta en vigencia del Código procesal penal del 2004 en el Distrito Judicial de la Libertad, y aunque las consecuencias de su aplicación todavía no son definitivas, es necesario reconocer que a pesar de las dificultades la tendencia es positiva en cuanto a la aplicación de mecanismos de simplificación procesal y decisión temprana de los asuntos sometidos a la justicia penal, aunque la cultura de la oralidad y el modo de litigación que ella impone, parece ser todavía extraña a la mayoría de operadores jurídicos.

Los juristas peruanos¹ afirman que el nuevo código procesal penal se inspira en un sistema acusatorio garantista con rasgos adversativos, en virtud a la vigencia de los principios Acusatorio², de Oralidad, Inmediación, Contradicción, Concentración, Continuidad e Igualdad, y se denomina garantista en mérito a la vigencia de instituciones que garantizan el debido proceso y los derechos fundamentales de la persona.

En el contexto de este nuevo modelo procesal solamente se podrá condenar a una persona si se demuestra su responsabilidad en juicio, luego de un debate oral, público y contradictorio de partes adversarias (El Fiscal y el Defensor del acusado), que conjuntamente con sus actores (testigos y peritos) debaten y presentan un relato frente a un Juez Penal que actúa con imparcialidad y que resuelve el caso en función de la coherencia y credibilidad del relato que presenta cada una de las partes.

¹ Entre los procesalistas peruanos que destacan estos aspectos del sistema podemos citar a Arsenio ORE GUARDIA, Pablo SÁNCHEZ VELARDE, Florencio MIXAN MASS, Pablo TALAVERA ELGUERA, Rosa MAVILA LEÓN.

² El principio acusatorio tiene una doble connotación, por un lado implica la necesidad de que exista una acusación previa al Juzgamiento y, por otro lado, significa una clara división de roles de los diferentes sujetos que interactúan en el proceso. Cfr. BAUMAN, J. *Derecho procesal penal*, Bs. As., 1986, p. 12.

En el código procesal penal 2004, el proceso penal tipo se denomina “proceso común” y su estructura por etapas (investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia, y juicio oral) permite distinguir los “actos de investigación” de los “actos de prueba”, los primeros que corresponden a la etapa de investigación preliminar y preparatoria y los segundos que se desarrollan en la etapa del juicio.

Desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia y los demás principios que inspiran al sistema procesal penal, la etapa del juicio es la etapa más importante del proceso penal común (porque en ella se realiza la actuación probatoria y consecuencia se produce la prueba). De este modo, **la testimonial se ha convertido en la reina de las pruebas**, pero no la testimonial entendida como el acta donde consta lo declarado por el testigo, sino, la testimonial como el relato que emite el testigo en el juicio a partir del examen o interrogatorio al que es sometido.

La testimonial como prueba que se produce en el juicio es de vital importancia aun en el caso de no tener testigos presenciales del hecho, pues en ellos será necesario recurrir a la prueba indiciaria, pero atendiendo al carácter predominantemente oral del proceso penal del nuevo modelo y a la vigencia del principio de contradicción, **los indicios ya no hablarán por sí³, ni el Fiscal hablará por ellos, sino que por ellos hablarán los peritos y los testigos, mediante el interrogatorio**; sin embargo, no se puede dejar de reconocer que para generar convicción en el Juzgador, los indicios deben recabarse y manejarse con el mayor cuidado y con las formalidades establecidas por el código procesal penal, ya que de lo contrario perderán credibilidad o no podrán ser tomadas en cuenta en el momento decisivo del juzgamiento.

En base a lo anterior, se advierte que la investigación preliminar y la investigación preparatoria también son importantes, porque a partir de ellas es posible construir las bases de un caso que amerita llevar a juicio; sin embargo, los actos de investigación y los resultados de los mismos aun no son prueba para poder condenar al imputado, pues conforme ya se ha indicado con anterioridad, la prueba se produce en el juicio. Desde esta perspectiva debe entenderse que por ejemplo un acta de intervención policial no es prueba, pero ella puede servir para dar credibilidad a la testimonial del efectivo policial que hace la intervención, siempre que se ajuste a la verdad, ya que de no ser así, podría ser utilizada para impugnar credibilidad de este testigo, con la posible consecuencia nefasta de perder el caso en el juicio.

Atendiendo a la existencia de un proceso penal con fines múltiples, a un proceso penal que discurre en torno a la competencia o confrontación de versiones (teorías del caso), y a la exigencia de manejar técnicas de litigación oral; resulta necesario revisar algunos aspectos relacionados con la prueba, a partir de los preceptos normativos del Código procesal penal, y de

³ Cfr. BAYTELMAN, A. y DUCE, M. *Litigación penal, juicio oral y Prueba*, 2005, p. 92.

algunas experiencias que se han venido produciendo durante el corto tiempo de vigencia del Código procesal penal en el Distrito Judicial de La Libertad, todo ello, con la finalidad de brindar algunos alcances que puedan ser de utilidad a los operadores jurídicos que se desenvuelven en el proceso penal.

II. LA FINALIDAD DEL PROCESO PENAL

La referencia a los fines del proceso penal, nos conduce inevitablemente a la tarea de revisar la relación que existe entre el Derecho penal material y el Derecho procesal penal. Al respecto, Baumann afirma que: “El derecho penal material abarca las normas que se ocupan del nacimiento de la pretensión penal estatal... y el derecho procesal penal contiene las normas que regulan la determinación y realización de esta pretensión penal estatal”⁴. De lo cual se infiere que el Derecho penal no se puede realizar por si solo, sino que necesita ineludiblemente del Derecho procesal penal como su complemento.

Cuando se comete un delito, surge para el Estado el derecho de aplicar la ley penal, lo cual se cumple por medio del proceso penal, que con todos sus requisitos legales trata de establecer la existencia del delito y la responsabilidad de una o varias personas involucradas en su comisión; o sea que el proceso viene a ser un medio utilizado para cumplir la finalidad del Derecho Penal.

Luego si entendemos al proceso como **conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado**, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa, la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o **para la investigación y represión de los delitos y las contravenciones** (en materia penal)⁵; debemos reconocer que el objeto del proceso penal lo constituye la afirmación de un hecho que posee todas las características de un delito y sobre el cual debe recaer una pena.

Baumann define al objeto del proceso penal como la afirmación de la consecuencia penal (existencia de una pretensión penal estatal) de una situación de hecho determinada⁶. Mientras que, la finalidad del proceso se define como la razón por la cual se desarrolla ese conjunto de actos coordinados que lo conforman.

⁴ BAÜMAN, J. Op. cit., p. 2.

⁵ DEVIS, H. *Compendio de Derecho Procesal Penal: Teoría General del Proceso*, Tomo I, Santa Fe de Bogotá, 1996, Edit. ABC, p. 157.

⁶ BAÜMAN, J. Op. cit., p. 271.

Por las consideraciones anteriores el profesor Devis Echandía señala que el fin principal de cualquier proceso es: tutelar el interés general en la realización del derecho objetivo sustancial, en los casos concretos, para mantener la armonía y la paz sociales y para tutelar la libertad y la dignidad humanas⁷.

Luego, si centramos nuestra atención sobre el proceso penal, tendremos que advertir que su finalidad consiste en posibilitar la realización del derecho penal material, posibilidad que según Mario Oderigo⁸ comprende:

Una posibilidad jurídica, que consiste en la transformación de la pretensión punitiva en derecho subjetivo del Estado; es decir, declaración del Derecho de este, a someter al delincuente al cumplimiento de la pena; lo que a su vez requiere: Comprobar el fundamento de hecho contenido en la pretensión punitiva; y establecer la legitimidad de dicha pretensión comparando el hecho sometido al conocimiento del Juez con el hecho descrito en la ley penal material y determinar la pena para el caso concreto.

Una posibilidad de hecho, que consiste en el aseguramiento de la ejecución de la pena.

En esta perspectiva, Rubianes afirma que como unidad el proceso penal tiene doble finalidad: una inmediata que consiste en establecer la verdad concreta del caso; y una mediata, que consiste en la aplicación de la ley penal sustantiva⁹.

Esta última afirmación contiene tal vez la concepción más sintética sobre la finalidad del proceso penal, pero constituye también, una concepción ideal de la finalidad del mismo, tras la exigencia del descubrimiento de la verdad concreta, definida como el conocimiento preciso e integral del objeto del conocimiento. Esto, como se verá a continuación, es casi improbable dado el carácter retrospectivo de la investigación criminal.

Por tal motivo, respecto a la finalidad inmediata del proceso penal, consideramos más apropiadas las concepciones que no hacen referencia al arribo de una verdad sustancial. Así, MANZINI señala que la finalidad específica del proceso penal consiste en conseguir la realizabilidad de la pretensión punitiva derivada de un delito a través de la utilización de la garantía jurisdiccional, o sea, la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito¹⁰.

⁷ DEVIS, H. *Compendio de Derecho Procesal Penal: Teoría General del proceso*, Tomo I, 1996, p. 159.

⁸ ODERIGO, M. *Derecho Procesal Penal*, Bs. As., Edit. Ideas, 1952, p. 43.

⁹ ORE, A. *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Lima, Edit. Alternativas, 1993, p. 188.

¹⁰ MANZINI, V. *Tratado de derecho procesal penal*, Bs. As, Edit. Ediar, 1954, , p. 247.

Esta última concepción sobre finalidad del proceso no solo se condice con la realidad, sino que además es compatible con los aspectos adversativos que constituyen la base del nuevo sistema procesal penal, pues tratándose de un proceso que se sintetiza en la contienda de partes, quienes tratan de hacer prevalecer una determinada versión sobre el objeto del proceso y convencer con ella al juzgador; es indiscutible que ni siquiera existe una finalidad única que caracterice al proceso penal, puesto que cada parte buscará un fin distinto que se ajuste a sus intereses, de tal forma, que como no a todos les interesa el descubrimiento de la verdad concreta, no podrá tomarse a esta como la finalidad del proceso, porque hacerlo significaría proponer una visión parcial sobre el tema.

La finalidad esencial del proceso penal consiste en encontrar el fundamento para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado (*ius puniendi*); lo cual se reduce a la declaración de certeza de la verdad en relación al hecho concreto y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas, sin perjuicio de otras finalidades -como el respeto a los principios y garantías de la administración de justicia- que obligatoriamente rigen en el proceso penal.

III. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRUEBA

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho, que a decir del Tribunal Constitucional impone al Juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo¹¹.

La imputación que da origen al proceso penal tiene como fundamento la posibilidad de que una conducta se encuadre en un tipo penal específico, pero para que dicha imputación se pueda convertir en una sentencia condenatoria, se exigirá un profundo grado de conocimiento sobre la existencia del referido supuesto de hecho y sobre la responsabilidad del imputado, en mérito al derecho a la presunción de inocencia que le es inherente al procesado.

El problema que se plantea respecto a la relación entre la prueba y el derecho a la presunción de inocencia tiene que ver con el grado de conocimiento exigible para afirmar que la prueba ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, y aunque en este aspecto la doctrina no ha desarrollado un criterio uniforme, trataremos de aproximarnos a una respuesta acorde con la configuración del proceso en el nuevo modelo procesal penal, donde la etapa más importante del proceso común es la del juicio oral, que no se encuentra referida a una labor de reconstrucción o recopilación de información probatoria, sino a la presentación de hipótesis fácticas, que cumplen o no las exigencias jurídicas de un delito, y que se muestran provistas de una base probatoria que se forma a consecuencia del contradictorio.

¹¹ REYNA, M. *El proceso penal aplicado*, Lima, 2006, p. 238.

Para comprender la forma como la prueba desvirtúa la presunción de inocencia, es necesario conocer los procedimientos lógicos que se emplean para afirmar o negar la pretensión penal del Estado. Al respecto, Ángel Martínez sostiene que el proceso es integralmente descriptivo y se contrae a la observación de la realidad concreta que va apareciendo en forma dispersa y fragmentaria hasta llegar a la unidad de síntesis de la construcción intelectual¹². Luego el mismo autor agrega que en la complejidad fenoménica procesal, encontramos hechos contingentes, estados de conciencia, orden, grados, jerarquía y herramientas metodológicas para la elaboración del proceso que determinan su objeto”¹³.

De lo anterior es posible resaltar los siguientes aspectos: en primer lugar, la presencia de hechos contingentes que resultan de la presentación de las fuentes de prueba -indicios, huellas, vestigios, rastros-; en segundo lugar, la presencia de herramientas metodológicas que no son otras que los medios de prueba -prueba testimonial, prueba pericial-, y en tercer lugar, la presencia de estados de conciencia, referidos al grado de conocimiento alcanzado por el sujeto cognoscente durante el desarrollo del juicio.

Para caracterizar con mayor precisión la pretensión o fin inmediato del proceso penal resulta necesario ocuparnos de los grados de conocimiento judicial y de sus correspondientes estados subjetivos. Al respecto, en la dogmática procesal penal, siempre ha existido la preocupación por establecer el grado de conocimiento que satisfaga la referida pretensión, pudiendo reconocer diversas posiciones doctrinales, las que se pueden agrupar en aquellas que exigen el descubrimiento de la verdad concreta, material o sustancial y aquellas que tan solo exigen el arribo a una verdad procesal o formal.

Las posiciones doctrinales señaladas provienen de dos corrientes antagónicas sobre la concepción del delito o la desviación punible; a saber: las corrientes sustancialistas y las corrientes formalistas respectivamente.

Las **corrientes sustancialistas** pretenden encontrar un fundamento racional de tipo metajurídico y objetivo de la definición en abstracto de la desviación punible; en tanto, las **corrientes formalistas** aceptan el carácter convencional e intersubjetivo de la definición de desviación punible, sometiéndola al criterio de estricta legalidad. En esta perspectiva, respecto a la pretensión del proceso penal, las corrientes sustancialistas sostienen que se persigue una verdad sustancial o material; la cual se caracteriza por ser absoluta, por no tener límites y por ser alcanzable con cualquier medio, dejando de lado las reglas y controles procedimentales; degenerando en un juicio de valor ampliamente arbitrario sobre el hecho objeto del proceso. Por otro lado, la con-

¹² MARTÍNEZ, A. *El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca*, México: Edit. Porrúa S.A., 1993, p. 38.

¹³ *Idem*.

cepción formalista o cognositivista sostiene que la pretensión del proceso consiste en alcanzar una verdad procesal o formal, a la cual se llega respetando las reglas y controles del procedimiento; siendo ésta una verdad más controlada en cuanto al método de adquisición, pero más reducida que cualquier hipotética verdad sustancial, en cuanto a su contenido informativo. Cabe agregar que, a pesar de la existencia de conexiones entre garantismo y cognositivismo; así como también entre autoritarismo y sustancialismo; Luigi Ferrajoli¹⁴, señala que dichos nexos no resultan excluidos por la imposibilidad epistemológica, de tal manera que, alcanzar la verdad sustancial debe entenderse como un ideal o un modelo límite, nunca plenamente conseguible sino solo aproximable, es decir que, la averiguación debe hacerse con respeto a las garantías del procedimiento penal, ya que éstas, además de ser garantías de libertad constituyen garantías de verdad.

Siendo esto así, Ferrajoli propone un concepto de verdad procesal que combina la necesidad de aproximarse a la verdad respecto al supuesto de hecho, antes de hacer una aplicación mecánica de la norma; y la necesidad de respetar las garantías procesales para que el arribo a la verdad sea razonable y no arbitrario.

Luego de estudiar las corrientes teóricas que explican el contenido de la pretensión del proceso penal, el siguiente paso consiste en estudiar el correspondiente estado subjetivo que el conocimiento produce en la mente del sujeto cognoscente; para lo cual se tomarán como referencia algunos aspectos de la teoría del conocimiento, que han servido de base para estructurar este sector de la teoría del proceso referido a la prueba.

Antes de abordar el tema de los estados subjetivos que se reflejan en la mente del sujeto cognoscente del proceso penal, es necesario advertir la diversidad de terminologías utilizadas por los teóricos; sin embargo, la gran mayoría coincide en señalar que los grados del conocimiento son: *posibilidad, probabilidad y evidencia*; y que sus correspondientes estados subjetivos son: *duda, suposición y certeza*, respectivamente.

Para determinar el grado mínimo de conocimiento que permita adoptar una decisión de carácter definitivo en materia penal se requiere de la comprensión cabal del significado de verdad, así como también de su relación con los diferentes grados subjetivos de conocimiento.

Comprender el significado de la verdad implica reconocer que, se está haciendo referencia a una relación de conocimiento entre un sujeto cognoscente y un objeto por conocer. De similar manera, Maier afirma que la verdad es la relación de concordancia entre el pensamiento y el

¹⁴ FERRAJOLI, L., Op. cit., pp. 44-45.

objeto pensado¹⁵. Luego si se traslada esta definición al proceso penal, notaremos que se está haciendo referencia a la concordancia entre el pensamiento con que el Juez da inicio al proceso penal y al hecho fáctico que constituye el objeto del mismo; sin embargo, tal aplicación del concepto verdad no se ajusta al carácter acusatorio y adversativo del nuevo sistema procesal penal, pues en el Juicio el Juez no parte de una sola hipótesis fáctica, sino que parte de las hipótesis fácticas que formulan las partes en la presentación inicial de sus respectivas teorías del caso o también denominados alegatos de apertura, y luego del debate del juicio evaluará cual de las versiones o hipótesis fácticas y jurídicas planteadas por las partes es concordante con el resultado de la actividad probatoria (verdad procesal).

Por otro lado, postular que el juzgador busca la verdad en el juicio, no representa más que una propuesta ideal, en virtud a las características de la labor cognoscitiva que desempeña el Juez en el proceso penal, que hacen imposible el arribo a la verdad absoluta o sustancial, más aun si en muchos casos, el debate se reduce o se suprime, debido a la celebración de convenciones fácticas o a la conclusión anticipada del juicio, cuya conclusión no siempre se ajusta a la verdad de las cosas.

Para justificar la posición adoptada, resulta necesario analizar la fisonomía de la verdad perseguida por el proceso penal, así como también la del razonamiento judicial utilizado para llegar a ella. Al respecto, la dogmática procesal penal suele descomponer la verdad procesal en: verdad fáctica y verdad jurídica. La primera de ellas es comprobable a través de la prueba y, la segunda es comprobable a través de la interpretación del significado de los enunciados normativos que califican al hecho como delito.

La llamada verdad fáctica es definida por Luigi Ferrajoli: como un tipo particular de verdad histórica, relativa a proposiciones que hablan de hechos pasados, no directamente accesibles como tales a la experiencia¹⁶. De modo coincidente, Karl Mittermayer al referirse a la verdad fáctica perseguida por el proceso penal señala que el proceso se trata de demostrar la evidencia de hechos que pertenecen a lo pasado, que, por consiguiente, no pueden ya someterse al examen material del Juez en toda su pureza primitiva, y cuya realidad, en fin, no puede establecerse sino por vía de inducción, tomando como punto de partida los efectos las señales características y toda especie de vestigios¹⁷.

Como se acaba de apreciar, dada la naturaleza pretérita del objeto del proceso y el carácter retrospectivo de la teoría del caso que se intenta construir en juicio, resulta innegable que la única

¹⁵ MAIER, J., *Derecho Procesal Penal*, Bs.As., 1996, Pág. 842.

¹⁶ FERRAJOLI, L., *Op. cit.*, p. 52.

¹⁷ MITTERMAIER, K. *Tratado de la prueba en materia criminal*, Bs.As., 1979, pp. 60-61.

posibilidad de lograr la finalidad del procedimiento es a través de la **inducción**. Esto es, en virtud a que, solo a partir de hechos particulares (declaraciones testimoniales, declaración de los peritos, actuación de pruebas materiales o indicios y la oralización de pruebas documentales), es posible llegar a una conclusión de carácter general sobre la existencia o inexistencia del delito y sobre la responsabilidad penal del presunto autor. Sin embargo, resulta importante reconocer que, a **diferencia de la deducción, que siempre es tautológica, la verdad de las premisas de la inducción no asegura la verdad de la conclusión**, pues si las premisas son verdaderas, no se da ninguna necesidad lógica sino una relevante probabilidad de que la conclusión sea verdadera¹⁸. En tal sentido, queda confirmado que, **la verdad procesal no puede ser más que una verdad aproximativa**, pues siempre deriva de una inferencia inductiva¹⁹.

Se debe reconocer además, que la verdad absoluta no puede ser exigible como finalidad del proceso penal, no solo por la imposibilidad fáctica de conseguirla -como acabamos de ver-, sino porque la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien solo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado²⁰. Entonces, a lo que plausiblemente se puede aspirar en el proceso penal es al arribo de la certeza entendida como la persuasión de una verdad, esto es, la persuasión de que la idea que nos formamos de una cosa corresponde a la misma²¹.

La afirmación anterior constituye la opinión dominante en la dogmática procesal penal actual, sin embargo, existen posiciones que si bien exigen la certeza como requisito para fundamentar una sentencia condenatoria, obligan a que tal estado subjetivo corresponda o refleje a la verdad absoluta, sustancial o concreta.

Así, el profesor Florencio Mixan sostiene que en el procedimiento penal se busca descubrir la verdad concreta sobre la imputación; de lograrla a plenitud en el caso singular, sobreviene el convencimiento al respecto; esto es, se adquiere una convicción fundada en la verdad descubierta²². Según esta orientación se puede deducir que, la finalidad del proceso penal no es alcanzar cualquier clase de convicción judicial, sino que se exige una convicción judicial basada en el descubrimiento de la verdad. Sin embargo, se debe reconocer que la convicción o certeza no siempre implica alcanzar a la verdad, ya que ésta tan solo constituye una persuasión o creencia de estar en posesión de ella; por lo tanto, si bien la regla general indica que la certeza surge del influjo de la verdad, no es la verdad misma, sino simplemente un estado subjetivo, que no siempre se corresponde con la verdad objetiva.

¹⁸ FERRAJOLI, L., Op. cit, p. 130.

¹⁹ Sobre la diferencia entre la prueba inductiva y la prueba deductiva; ver: GASCÓN, M. y GARCÍA, A., *La argumentación en el Derecho*, Lima, Edit. Palestra, 2003, pp. 354 - 361.

²⁰ CAFFERATA, J., *La prueba en el Proceso Penal*, Bs.As., Edit. Depalma, 1994, 2da Ed., p. 6.

²¹ DE ANDREIS, O., *El indicio, medio de prueba*, Bogotá, S/E, 1979, p. 38.

²² MIXÁN, F., *Teoría de la Prueba*, Trujillo, Edit. BLG, 1992, p. 64.

Finalmente, es necesario precisar que las conclusiones vertidas en este acápite del presente trabajo se condice con la regulación expresa del principio de presunción de inocencia en el Código procesal penal, que en su artículo II del título preliminar, prescribe que “en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”, lo que a su vez, supone una exigencia de certeza o convicción judicial, para poder hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado.

III. CATEGORÍAS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Para llegar a conocer el significado de la noción de prueba es preciso, como paso previo, determinar su sentido etimológico. Sentis Melendo²³, señala que la palabra prueba deriva de los términos latinos *probatio*, *probationis*; que a su vez proceden del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, porque se ajusta a la realidad, y **probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.**

Para Antonio Dellepiane, en el sentido ordinario, prueba es sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo²⁴. Sin embargo, es necesario advertir que, dado el carácter pretérito del objeto del proceso penal, la actividad probatoria es posterior al ensayo o experimento. De tal forma que, si la finalidad de un experimento es admitir la posibilidad de realizar una afirmación entorno a lo ensayado; una vez realizado el experimento, hay que comprobar o verificar la exactitud de la afirmación formulada. Por tal motivo, se considera que en el uso corriente del lenguaje, *probar significa comprobar o verificar la exactitud de la afirmación formulada.*

En el Derecho procesal, al igual que en el lenguaje común, el concepto de prueba encierra diversos significados. Esto, sin lugar a dudas, se debe a que el fenómeno probatorio es contemplado desde diversas perspectivas, complicándose, de esta manera, la posibilidad de construir un concepto jurídico de prueba, que satisfaga todas y cada una de sus características esenciales.

En el Derecho procesal penal se elaboraran conceptos de prueba procesal desde tres puntos de vista. Así, desde una perspectiva objetiva, se considera a la prueba como sinónimo de actuación probatoria, de tal modo que se denomina prueba a todo *medio que sirve para aproximar el conocimiento de los hechos al Juez o para convencerlo de la posesión de la verdad sobre ellos.* Para los defensores de esta concepción, **probar también consiste en verificar o demostrar la autenticidad de algo.** En este sentido, Laurent sostiene que prueba es la demostración legal de la verdad de

²³ MIRANDA, M. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona, Edit. José María Bosch, 1997, p. 15.

²⁴ DELLEPIANE, A. *Nueva teoría de la prueba*; Buenos Aires, Ed. TEMIS, 1981, p. 8.

un hecho²⁵, en tanto que, para Dellepiane la prueba se reduce a la comprobación de una cosa o de una operación de que se duda, con otras cosas u operaciones, a fin de cerciorarse de la bondad, eficacia o exactitud de las primeras²⁶.

La bondad de esta concepción radica en que, deja en claro la dinámica del procedimiento probatorio, al señalar que la prueba se orienta a demostrar una afirmación (imputación penal), y no un hecho, sin embargo, se trata de una noción parcial de la prueba, porque solo hace referencia a la prueba como una actividad, más no a un aspecto esencial de la prueba penal, como es su estrecha vinculación con la presunción de inocencia.

Desde una perspectiva subjetiva, se considera a la prueba como sinónimo de convicción judicial y se equipara la prueba al resultado que se obtiene con la misma; es decir, a la convicción o convencimiento que acontece en la mente del Juez. Al respecto, Rubianes sostiene que si se atiende al resultado logrado, o que por lo menos se intenta conseguir, probar es producir un estado de certeza, en la conciencia y mente del juez, por su convicción, acerca de la existencia e inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una afirmación sobre una situación de hecho, que se considera de interés para una decisión judicial, o la solución de un proceso, tanto civil como penal²⁷. En tal sentido, existirá prueba cuando se establece que la afirmación sobre un hecho resulta confirmada, basándose en los elementos cognoscitivos disponibles.

Luego, si la prueba es definida como un estado psicológico de convicción judicial, se debe reconocer que tal acepción constituye una expresión de la finalidad de la prueba; lo que en la dogmática procesal ha dado lugar a la construcción de una concepción finalista de prueba. Al respecto, Miranda Estrampes sostiene que desde una perspectiva meramente finalista se suele definir a la prueba como la actividad tendente a lograr la convicción del Juzgador²⁸; es decir, la prueba es una actividad que se sintetiza en la convicción o convencimiento que acontece en la mente del Juez.

Esta concepción, si bien tiene la bondad vincular la prueba al principio de presunción de inocencia, deja ciertos vacíos respecto al significado de prueba; y es que la concepción finalista no refiere exactamente en que consiste propiamente la prueba procesal, no explica la dinámica de su funcionamiento, y omite referirse a los medios adecuados para la formación del convencimiento judicial. Por tal razón considero que la finalidad no puede ser el único elemento integrante de la noción de prueba procesal, ni tampoco se puede equiparar el concepto de prueba a ese fin, ya que ello supondría una visión parcial y no total de la prueba.

²⁵ LEYVA, E., *De la prueba en general y del inicio*, Bogotá, Edit. El Gráfico, 1953, p. 25.

²⁶ DELLEPIANE, A., *Op. cit.*, p. 8.

²⁷ RUBIANES, C. *Manual de Derecho procesal penal*, T.II; Bs.As.: 1981, p. 209.

²⁸ MIRANDA, M. *Op. cit.*, p. 26.

Atendiendo a las deficiencias de las nociones anteriores de prueba, la dogmática procesal ha elaborado una concepción objetiva y subjetiva de prueba, que define a la prueba como el *conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos*, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados²⁹. Con esta misma orientación, Karl Mittermaier³⁰ sostiene que la prueba es la suma de motivos que producen la certeza.

En mi opinión, esta concepción ecléctica es la única que permite comprender de manera integral de prueba, así como cada una de las categorías relacionadas con la actividad probatoria; en tal sentido, la prueba puede ser definida como la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para aportar a los jueces la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso³¹.

Para sintetizar lo hasta aquí estudiado, queda claro que cualquier definición de prueba es válida, dependiendo del punto de vista que a esta se le haya dado; del mismo modo, debemos reconocer la gran dificultad que significa construir una definición de prueba, en virtud a la diversidad de acepciones que ella posee. Sin embargo, ante la necesidad de contar con algunos conceptos básicos que nos permitan obtener conclusiones válidas en el desarrollo del presente trabajo, se debe tener en claro dos cuestiones importantes. En primer lugar, cuando se haga referencia a la prueba como base o fundamento de una resolución que pone fin al proceso penal, debemos entenderla como *la suma de motivos o razones que producen la convicción judicial respecto a la verdad o falsedad de la afirmación que da origen e impulsa al proceso*. Y en segundo lugar, cuando se haga referencia a la prueba como la actividad que desarrollan las partes en el juicio, a fin de convencer al Juzgador de la veracidad de sus afirmaciones fácticas y jurídicas.

En base al concepto de prueba esbozado anteriormente ya es posible hacer referencia a las diferentes categorías de la actividad probatoria.

El objeto de prueba

Esta categoría hace referencia al tema que se discute en la actuación probatoria, es decir, aquello que se pretende probar o demostrar en el juicio o aquello de lo que se intenta convencer al Juez como consecuencia de la actividad probatoria del juzgamiento.

Para RUBIANES³², la necesidad de que el juez tome conocimiento de una serie de aspectos relacionados con el proceso, nos ubica en el concepto del objeto de prueba, que se deriva de la respuesta a la pregunta *¿qué es lo que ha de probarse?*, o sea, el tema sobre el cual ha de desarro-

²⁹ DEVIS, H. *Compendio de Derecho Procesal Penal: Pruebas judiciales*, T. II. Medellín: Edit. Jurídica Dike, 1994, p. 25.

³⁰ MITTERMAIER, K. Op. cit., p. 57.

³¹ MIRANDA, M. Op. cit., p. 23.

³² RUBIANES, C. Op. cit., p. 210.

llarse la actividad probatoria. La prueba entendida como tarea de demostración de la hipótesis en base a la cual se formula la acusación o como resultado de la actividad probatoria, resulta ser una actividad humana que como cualquier otra se orienta sobre un objeto determinado; así por ejemplo, si un biólogo quiere descubrir la estructura de una célula, el objeto de su actividad perceptiva y descriptiva será dicha célula. Luego, si el juez o los sujetos procesales requieren confirmar una hipótesis acerca de un hecho pretérito con posibles consecuencias jurídicas; debemos reconocer que el objeto de su actividad es más complejo que el objeto del ejemplo propuesto, al punto que el objeto podría estar dado: bien por ese hecho pretérito con posibles consecuencias jurídicas, o bien por la hipótesis estructurada sobre el mismo hecho.

En cuanto al contenido del objeto de prueba el artículo 156 del Código procesal penal prescribe que son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o la medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito, agregando, que no son objeto de prueba, las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

Finalmente es necesario indicar que el Código procesal penal ha diseñado formulas que permiten simplificar el objeto de prueba como son las convenciones fácticas, por las cuales las partes se ponen de acuerdo total o parcialmente, respecto a la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos que son objeto de prueba; e incluso existe formas de simplificación absoluta del objeto de prueba, tales como la terminación anticipada de proceso o la terminación anticipada del juicio, en donde la verdad procesal adopta la forma de una verdad consensual.

La fuente de prueba

En el idioma castellano existe consenso respecto al significado de fuente como fundamento u origen de algo; por ello, su definición como categoría del Derecho procesal, debe mantener la misma connotación, a fin de distinguirla con claridad de otras categorías del Derecho probatorio, pero en especial de los medios de prueba.

Para construir una definición sobre fuente de prueba es necesario tener presente que nos estamos refiriendo a la prueba como la suma de motivos o razones que producen la convicción judicial respecto a la verdad o falsedad de una afirmación de tal manera que la categoría fuente de prueba hace referencia al origen de cada uno de esos motivos o razones que constituyen la prueba.

Con esta orientación, el profesor Florencio Mixán define como fuente de prueba: aquel hecho (en sentido estricto), cosa, acto, actitud, fenómeno (natural o psíquico) que contiene en si una significación originaria capaz de transformarse en argumento probatorio³³.

³³ MIXÁN, F. *Teoría de la prueba*, Trujillo. Edit. BLG, 1992, p. 174.

De modo similar, Germán Pabón Gómez define la fuentes de prueba como la realidad objetiva, en la que se involucran fenómenos causales naturales y sociales, y en la que se implica la actividad práctico - social del hombre en sus relaciones con la naturaleza y la sociedad”³⁴.

De manera más concreta, la fuente de prueba puede consistir, en hechos representativos o simplemente expresivos de sí mismos, entendiendo por tales las cosas o los objetos, los acontecimientos físicos o naturales, las conductas y relaciones humanas y aun las personas físicas y naturales, de donde el juez puede deducir la prueba de otros hechos o de ellos mismos. Son los hechos que constituyen la fuente del conocimiento que el juez obtiene para los fines del proceso”³⁵.

Los medios de prueba

Partiendo de la consideración de que el proceso penal se sintetiza en un proceso de conocimiento, que supone la existencia de un sujeto cognoscente y un objeto por conocer, se debe reconocer que ese objeto por conocer lo constituye, en esencia, el objeto general de prueba (existencia del delito y responsabilidad penal del procesado). Pero, como el objeto general de prueba no puede conocerse con la simple utilización de los sentidos, por tratarse de un hecho pretérito; se hace necesario el uso de algunos instrumentos que sirvan de intermediarios entre el sujeto cognoscente y el objeto de prueba; o por decirlo de otra manera, de medios que le permitan acceder a los fragmentos de ese objeto de prueba, sobre los cuales irá cimentando su propia convicción.

Luego si entendemos a la prueba como la suma de motivos o razones que producen la convicción judicial respecto a la verdad o falsedad de una afirmación, debemos reconocer que tales motivos, constituyen fragmentos del objeto de prueba a los que accede el sujeto cognoscente a través de los medios de prueba; es decir, que los argumentos probatorios que conforman el objeto de prueba, emanan de las fuentes de prueba y son introducidas al proceso a través de los medios de prueba. En tal sentido, el profesor Florencio Mixán, afirma que el medio de prueba es aquello que vincula a la conciencia (en actitud cognoscitiva) con el objeto de conocimiento, cuya esencia, propiedades y circunstancias trata de descubrir, escrutar”³⁶.

Respecto a los medios de prueba, el Código procesal penal contiene abundante regulación, tanto en los preceptos generales de la prueba (artículo 157), en el título II de la Sección II del libro segundo del Código procesal penal, referido a los medios de prueba, y las normas referidas a la actuación probatoria en el juicio oral (artículos del 375 al 385).

³⁴ PABÓN, G. *Lógica del indicio en materia criminal*, Santa Fe de Bogotá: Edit. Temis S.A., 1995, 2da Ed., p. 142.

³⁵ DEVIS, H. *Compendio de la prueba judicial*, T.II, Santa Fe: Edit. Rubinzal Culzoni, 1984, p. 259.

³⁶ MIXÁN, F. *Teoría de la prueba*, Trujillo: Edit. BLG, 1992, p. 178.

Los órganos de prueba

Luego de precisar el concepto de medio de prueba resulta importante diferenciar dos categorías que de alguna manera podrían confundirse, como son los medios de prueba y los órganos de prueba.

La posibilidad de confusión radica en que, al igual que los medios de prueba, las personas (testigos o peritos), también adoptan la posición de intermediarios entre el sujeto cognoscente y el objeto por conocer; sin embargo, es oportuno establecer que mientras los medios de prueba son procedimientos legalmente establecidos de introducir información probatoria para el Juez, los órganos de prueba son las personas que intervienen en tales procedimientos y proporcionan información probatoria al Juzgador.

Por tales consideraciones, las personas que sirven de intermediarios entre el sujeto cognoscente y el objeto de prueba, forman parte de los llamados órganos de prueba y entre los cuales se pueden destacar: los testigos, los peritos e incluso al agraviado que para el proceso tiene el carácter de testigo.

Para sintetizar, las diferentes categorías de la actividad probatoria, formulamos el siguiente ejemplo. Para probar la participación de un notario en la falsificación de un documento, el objeto de prueba es aquello que se pretende probar (la falsificación del documento y la participación del notario en la falsificación de tal documento), la fuente de prueba es la realidad que contiene la información probatoria (los grafos o trazos en las letras, el tipo de tinta utilizada, etc.), el medio de prueba puede ser una pericia respecto a la autoría de los grafos o trazos de las letras contenidas en el documento, y el órgano de prueba es la persona, el perito grafotécnico que vía medio de prueba (interrogatorio, contra interrogatorio y re directo) explica las razones que lo llevan a concluir que los trazos o grafos de las letras contenidas en el documento inculminado corresponden al notario.

Elementos de convicción y elementos de prueba

El código procesal penal hace referencia expresa a los elementos de convicción más no a los elementos de prueba que sí son considerados y definidos por la dogmática procesal, a diferencia de lo que ocurre con los elementos de convicción que dogmáticamente aún no han sido desarrolladas con precisión.

Para definir y poder distinguir estas categorías es necesario recurrir nuevamente a nuestra noción de prueba, entendida como la suma de razones o motivos que sustentan la convicción judicial, ya que a partir de ello es fácil comprender que los elementos que conforman la prueba son cada uno de esas razones o motivos; de ahí que los elementos de prueba se formen en el contradictorio del juicio y se consolidan materialmente en la actuación probatoria, en la argu-

mentación de las partes (alegatos finales) y en la propia argumentación que el Juzgador plasma en la parte considerativa de la sentencia, como sustento de la convicción o verdad procesal a la que ha llegado.

Por su parte, y partiendo de una interpretación lógica, los elementos de convicción son sinónimo de elementos de prueba, ya que la prueba se traduce en convicción y los elementos de prueba que la forman son a la vez elementos de convicción; sin embargo, a partir de una interpretación sistemática y teleológica, es posible identificar que entre ambas categorías existe una diferencia de intensidad, pues mientras se hable de elementos de convicción y no de prueba, se hará referencia a indicios que poco a poco van consolidando la convicción y que aun en conjunto aun no son prueba. A diferencia de los elementos de prueba, que en su conjunto generan la convicción en el Juzgador y en consecuencia son prueba.

Prueba ilegal, prueba prohibida y prueba ilegítima

Se afirma que la **prueba ilegal** o **prueba ilícita** es aquella que se obtiene vulnerando el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, sin embargo, la doctrina no ha reparado en definir a que aspecto de la prueba se refiere el aludido concepto ilegal, ya que el término prueba podría estar referido a la fuente de prueba, al medio de prueba o al elemento de convicción.

El código procesal penal contiene diversas normas que hacen referencia al tema de la prueba ilícita, bajo la denominación de legitimidad de la prueba, por lo que resulta indispensable realizar una interpretación a la normatividad pertinente a fin de esclarecer el alcance del concepto prueba ilegal y diferenciarlo de los supuestos de prueba ilegítima y de prueba prohibida.

Que el artículo 159 del Código procesal penal, prescribe de manera imperativa, que el Juez no podrá utilizar las fuentes de prueba o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en tanto que el artículo VIII del título preliminar del mismo código -referido al principio de legitimidad de la prueba- prescribe que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

De la interpretación de los dispositivos antes indicados es preciso destacar la bondad que presenta el artículo 159 del Código procesal penal, que precisa el objeto de la ilegalidad de la prueba, al referirse a las fuentes y medios de prueba obtenidos mediante procedimientos que vulneran los derechos fundamentales de persona. Sin embargo, hubiera sido suficiente que el legislador se refiera a las fuentes de prueba, ya que los medios de prueba son procedimientos, mecanismos o soportes que permiten introducir la información de la fuente al proceso no son pasibles de ser obtenidos ilícitamente, y aun en el caso de serlo, como por ejemplo en el caso de

una documental, el concepto fuente de prueba igual resolvería el problema de la ilegalidad, ya que en estos casos, el soporte de la información probatoria que se obtiene vulnerando derechos fundamentales, además de medio también es fuente de prueba.

Por su parte, el artículo VIII del título preliminar del Código procesal penal tiene el acierto de referirse expresamente al efecto legal de las pruebas, aunque no precise al objeto o aspecto de la prueba sobre la que recae la causal de ilegalidad. Sin embargo, vía interpretación sistemática y lógica es preciso afirmar se refiere a las fuentes de prueba obtenidas ilícitamente con vulneración de los derechos fundamentales de la persona, esto porque en el texto de la norma se encuentra el mismo verbo “obtener”, y de todas las categorías de la actividad probatoria, son las fuentes de prueba las únicas que fácticamente admiten ser obtenidas.

En resumen, para la normatividad del Código procesal penal el concepto de prueba ilegal o ilícita se refiere a las fuentes de prueba obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Por otro lado, en doctrina se acostumbra hacer distinciones entre **prueba irregular** y prueba ilícita; la primera que resulta de la inobservancia de meras normas procesales, mientras que la segunda es aquella obtenida con infracción de normas sustantivas, sean de rango constitucional o legal, que reconocen derechos fundamentales.

A pesar de la precisión anterior, no es posible trazarse una línea divisoria absoluta entre ambas clases de normas, ya que gran parte de las garantías procesales o derechos fundamentales relativos al proceso penal están incorporados en la misma ley procesal. Por eso es preferible designar como prueba irregular a la que vulnera disposiciones procesales de carácter meramente formal, esto es, aquellas establecidas para la ritualidad del proceso (por ejemplo, las que fijan plazos para la práctica de determinadas actuaciones, las que definen la forma de realizar un reconocimiento de personas o un registro personal), y reservar la expresión prueba ilícita para los casos en que la fuente de prueba se obtiene mediante actos que vulneran derechos fundamentales de las personas.

Finalmente quiero referirme al concepto de prueba prohibida, que además de un desarrollo teórico se encuentra expresamente regulada por el artículo 155 inciso 2 del Código procesal penal, en cuanto prescribe: “Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. **El juez decidirá su admisión** mediante auto debidamente motivado, y **sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley**”.

Respecto a la institución de la prueba prohibida y tomando como base algunos aspectos teóricos y la propia regulación normativa antes citada, es posible señalar que, teóricamente

la prueba prohibida es considerada o tratada como una prueba ilegal, pero de la regulación del artículo 155 se establece que dicha norma se encuentra referida específicamente a la admisión de pruebas para la actuación probatoria que acontecerá en el juicio, es decir, que la norma se refiere a medios de prueba y no a fuentes de prueba. En tal sentido, se infiere que el concepto de prueba prohibida del artículo 155 se refiere a medios de prueba cuya actuación se encuentra prohibida por mandato legal, como por ejemplo: el careo entre el imputado y la agraviada menor de catorce años (artículo 182 inciso 3).

Ofrecimiento, Admisión, Actuación y Valoración de la Prueba

Siguiendo la lógica de la estructura del proceso común, es necesario situarnos en la etapa intermedia del proceso penal, donde el Fiscal decidirá si requiere el sobreseimiento del caso o formula acusación. En este último caso, el Fiscal esbozará por escrito lo que será su teoría del caso acusatoria, y en consecuencia ofrecerá las pruebas (medios de prueba) que pretende actuar en juicio para persuadir y convencer al Juzgador de la veracidad de sus afirmaciones fácticas y jurídicas que lo llevaron a formular acusación. De igual manera, una vez que son notificados con la acusación formulada por el Fiscal, los otros sujetos procesales ofrecerán sus medios de prueba.

Luego del ofrecimiento de pruebas, y ya en la audiencia preliminar se discutirá entre otros aspectos la admisión de las pruebas, tomando como base los criterios de utilidad, pertinencia, conducencia y además verificando que no se trate de una prueba prohibida en el sentido del artículo 155 inciso 2 del Código procesal penal, al que se ha hecho referencia en el acápite anterior. En consecuencia, la audiencia preliminar no es el momento para decretar la inadmisibilidad de un medio de prueba con el argumento de que se trata de una prueba ilícita o irregular, pues según la normatividad invocada y lo prescrito por el artículo 352, inciso 5 párrafo b) del Código procesal penal de 2004, no facultan al Juez de la Investigación Preparatoria a declarar inadmisibles la actuación de un medio de prueba ilegal o irregular, ya que incluso el texto del artículo 159 hace alusión a la utilización de la prueba, y ello no acontece ni en la etapa de investigación preparatoria, ni en la etapa intermedia, donde el Juez de Investigación Preparatoria posee competencia funcional, sino en la etapa del Juzgamiento, donde la competencia funcional le corresponde a los Juzgados Unipersonales o Colegiados, mas no a los Jueces de Investigación Preparatoria.

A pesar de lo anterior existe un sector de magistrados que creen oportuna la audiencia preliminar para desechar las pruebas ilegales e irregulares, con el argumento de que el Juez no debería verse contaminado con pruebas ilegales o irregulares, que de alguna manera le podrían generar una convicción de la que ya no podría desprenderse fácilmente al momento de la deliberación y valoración de la prueba. Sin embargo, esta argumentación incurre en el error de creer que la convicción judicial es una cuestión casi espontánea, que surge de modo natural e

instantáneo durante el juzgamiento, y que está desprovista de consideraciones lógicas y de operaciones racionales que necesariamente debe realizar el Juez, al momento de la deliberación.

La orientación del nuevo sistema (oralidad, inmediación, contradicción y concentración) podría llevarnos a este tipo de conclusiones, sin embargo, del estudio profundo de la teoría de la prueba y de las normas que la regulan en el nuevo Código procesal penal, es posible afirmar con absoluta certeza que la convicción judicial no se forma instantáneamente, sino que es producto de la valoración de la prueba, que a su vez se resume en una compleja actividad mental que discurre basándose en operaciones lógicas de análisis y de síntesis, y que sigue la línea metodológica de la inferencia inductiva, que parte de premisas particulares (elementos de prueba) hasta llegar a una conclusión general generadora de certeza, y que como tal, goza de una base probatoria (la prueba) y es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y hacer posible la concreción de la pretensión punitiva del Estado.

Para afirmar la veracidad de lo que se acaba de sustentar, basta con analizar los dispositivos del Código procesal penal ya invocados en el presente trabajo, y adicionar la interpretación del artículo 158 del mismo texto normativo, que se refiere al sistema de apreciación razonada de la prueba (valoración de la prueba basándose en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia) y a la prueba indiciaria, que no es otra cosa que la lógica aplicada a la valoración de la prueba, como lo vengo afirmando desde hace algunos años atrás.

En resumen, el presente trabajo tan sólo es una aproximación a algunas ideas rectoras que en materia de prueba subyacen a la regulación el Código procesal penal de 2004; el mismo que, a un año de su vigencia en el Distrito Judicial de la Libertad, ha marcado aspectos positivos y negativos, pero que en materia de prueba ha despertado un intenso debate y en consecuencia nos ha dejado muchísimas enseñanzas, tendientes al giro cultural que exige el nuevo modelo procesal en términos de litigación³⁷.

³⁷ Dedico este pequeño trabajo a mis dos amores. A mi hijo Sebastián y a mi esposa Silvia, porque creo necesario expresarles mi afecto en estas líneas, que son consecuencia del tiempo que dejo de disfrutar de su presencia.



